REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001310301220220013100
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA- PAGARÉ
DEMANDANTE:	JHEFFERSSON GÓMEZ PUGARÍN
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO LÓPEZ RODRIGUEZ, JAINIBER SANTA NIETO, RUBIAN SANTA NIETO Y FERNANDO DE JESÚS BERNAL
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NRO 346
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad, conforme a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1o.) En el acápite de pretensiones se solicita a este Despacho librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con acción singular e hipotecaria a favor Jheffersson Gómez Pulgarín, y en contra de Jorge Alberto López Rodríguez, Jainiber Santa Nieto, Rubian Santa Nieto y Fernando de Jesús Bernal, por concepto de las sumas de dinero por capital contenidas en los pagarés Nos. 01, 02 y 03 con fecha de vencimiento del 10 de junio del 2021 y aportados como prueba.

Al respecto, se le indica al interesado que al referirse al proceso ejecutivo mediante el cual pretende se libre orden de apremio contra los demandados como acción singular e hipotecaria, se genera confusión y por tanto será necesario especificar si la ejecución es por la vía del proceso ejecutivo singular o hipotecario, no ambas como se da entender en el escrito.

2o.) En la parte petitoria de la demanda se requiere librar mandamiento de pago en contra de los señores Jorge Alberto López Rodríguez, Jainiber Santa Nieto, Rubian Santa Nieto y Fernando de Jesús Bernal por concepto de las sumas de dinero contenidas en los pagarés ya relacionados. Dicha solicitud no individualiza cada deudor respecto a cada uno de los pagarés.

Esto, porque el pagaré Nº 03 por el valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L (70’000.000) por concepto de capital suscrito el 7 de junio del 2020 y con fecha de vencimiento del 2021 sólo fue firmado y diligenciado por el reconocimiento de firma y contenido de documento privado ante notario por los demandados Jainiber Santa Nieto, Jorge Alberto López Rodríguez y Rubian Santa Nieto. El titulo valor no fue

suscrito por el señor Fernando de Jesús Betancur Bernal, en contra de quien también se pretende la ejecución.

Por lo anterior, es necesario individualizar las pretensiones sobre cada uno de los pagarés, respecto de cada uno de los sujetos que se pretenden ejecutar, en concordancia con el artículo 82-4 del Código General del Proceso.

3º.) Se anexa a la demanda documento con referencia poder especial, endoso en procuración. Recuérdese que el endoso en procuración faculta al endosatario como representante para el cobro judicial y extrajudicialmente. Por consiguiente, no se requiere de poder especial y además endoso en procuración. Basta presentar alguno de los dos para la representación judicial del ejecutante. En ese sentido, el interesado deberá elegir alguno de los dos.

En caso de ser poder judicial debe otorgarse de conformidad con lo dispuesto los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, y lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Decreto 806 del 2020, el cual señala que el poder deberá contener el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Si se realiza el endoso en procuración, deberá cumplir con los requisitos del endoso conforme al artículo 658 del Código de Comercio por cada título a la orden que se desea endosar.

4º.) Es menester corregir la fecha de celebración de la hipoteca abierta mediante escritura pública Nº. 957. Esto, porque el hecho tercero afirma ser extendida el 10 de junio del 2021, lo cual no concuerda con la fecha consignada en la copia de la escritura pública anexada del 10 de junio del 2020.

También es procedente corregir el nombre del señor Fernando de Jesús Betancur Bernal, puesto que en varias partes de la demanda se le denomina Fernando de Jesús Bernal. Esto para que la demanda sea clara y precisa en cuanto a los sujetos, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y lo que se pretenda, conforme al artículo 82 numerales 3, 4 y 5 de la normativa procesal.

5o.) Para mejor proveer, conforme el artículo 93-3 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada POR JHEFFERSSON GÓMEZ PUGARIN en contra de JORGE ALBERTO LOPEZ RODRIGUEZ, JAINIBER SANTA NIETO, RUBIAN SANTA NIETO y FERNANDO DE JESÚS BERNAL.

2º.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

V.G.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbccfd72bad11b33e10c93273802e8e15ad217a813d6fb50e92f0d78a1805838**
Documento generado en 21/04/2022 03:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica